



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 516 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB POLIDEPORTIVO CACEREÑO, SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 31 de mayo de 2017, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del partido correspondiente a la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 28 de mayo de 2017 entre el RC Deportivo de La Coruña “B” y el CP Cacereño, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “CP Cacereño SAD: En el minuto 89, el jugador (7) Fernando Copete Vallina fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario por detrás sin posibilidad de disputar el balón”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 31 de mayo de 2017, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante dos partidos, en aplicación del artículo 123, punto 2, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 45 € (artículo 52).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CP Cacereño, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El club recurrente no discute que el jugador haya cometido la acción tipificada en el artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, en concreto, producirse de manera violenta con un contrario, pero entiende que no le es aplicable el apartado 2 de dicho precepto, pues considera que en la acción descrita por el árbitro no estaba el juego detenido, ni se produjo al margen del juego. Estima que la jugada fue consecuencia directa de la disputa del balón y además, que la acción no tuvo consecuencia dañosa o lesiva para el contrario.

Segundo.- El CP Cacereño, SAD, plantea una serie de argumentos y consideraciones que no pueden tener favorable acogida por parte de este Comité de Apelación. Por un lado, afirma que la acción no se produjo al margen del juego, pero esto es un mero criterio sin base probatoria alguna. Lo cierto es que debe prevalecer el relato arbitral dada su presunción de veracidad “iuris tantum” y del mismo se desprende que el jugador dio una patada por detrás a un contrario sin posibilidad de disputar el balón, lo que viene a suponer que se produjo al margen del juego. Por otro lado plantea el argumento de que la acción no tuvo consecuencias dañosas o lesivas, pero es que la propia literalidad del citado artículo 123 exige que no se produzcan dichas consecuencias, pues caso de acontecer las mismas nos encontraríamos con una falta de mayor gravedad. Por todo ello se considera plenamente ajustada a derecho la resolución dictada por el órgano de instancia, que aplicó la sanción mínima prevista en el artículo 123.2 del Código Disciplinario.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CP Cacereño, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 31 de mayo de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de junio de 2017.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 527 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO CASTELLÓN, SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 31 de mayo de 2017, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro correspondiente a la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 28 de mayo de 2017 entre la UD Poblense y el CD Castellón, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Castellón, Sad: En el minuto 89, el jugador (14) Albert Yagüe Jiménez fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con la mano en la cara no estando el balón en juego”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 31 de mayo de 2017, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante cuatro partidos, en aplicación del artículo 98 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículo 52).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Castellón, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Visto el recurso de apelación presentado, el contenido del acta arbitral y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa:

Primero.- Que se aporta prueba videográfica, que debió en su caso ser aportada en primera instancia, alegando que se carecía de ella en el plazo estipulado, pero no justificando en modo alguno el porqué de esa carencia, ni siquiera mínimamente para poder ser tenido en consideración.

Igualmente se indica por el recurrente que el hecho de no haber aportado prueba en la primera instancia le llevó a no hacer alegaciones ante el Juez de Competición, considerándose por parte de este Comité que dicha justificación carece de toda lógica, haciendo una interpretación de los hechos excesivamente cómoda para el recurrente, ya que en defensa de sus intereses y puesto que el régimen disciplinario así lo contempla y lo permite, debió ejercitar su derecho para que no pudiera considerarse decaído en el mismo y así pudo realizar las alegaciones que estimase oportunas e indicar en su caso su intención de aportar la prueba que considerase conveniente y justificar el porqué, esta no obraba en su poder o le era de difícil obtención inmediata.

Segundo.- Dicho lo anterior, el acta arbitral que figura en el expediente disciplinario y que no ha sido desvirtuado en modo alguno, es claro y taxativo al describir la acción objeto de sanción, a saber: “Golpear a un contrario con la mano en la cara no estando el balón en juego”, aquí es fundamental el hecho de que el acta arbitral hable de “golpear” para que se pueda considerar la aplicación del artículo 98 del Código Disciplinario y no la recogida en el artículo 123 del mismo cuerpo legal, que ha venido siendo considerada por este Comité en otras resoluciones a tenor de como figuraba descrita la acción en el acta arbitral correspondiente. Por lo tanto y ciñéndonos al acto descrito, no cabe por parte de este Comité instar modificación alguna que permita la aplicación de otro artículo recogido en el Código Disciplinario.

Tercero.- No se observa incongruencia alguna ente la acción objeto de sanción y la Resolución objeto de recurso, por lo que

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Castellón, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 31 de mayo de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de junio de 2017.

El Presidente